

AUTO N. 02458

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de Julio de 2020, al establecimiento de comercio denominado **FILIPPO'S**, propiedad del señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, ubicado en la carrera 77 A No. 68 – 64 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando sus resultados en el Concepto Técnico No. 08540 del 30 de Julio de 2021.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución 03686 del 12 de octubre de 2021**, resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: FILIPPO'S, ubicado en la Carrera 77 A No. 68 – 64 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá de esta ciudad. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo

de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. – *REQUERIR al señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio FILIPPO´S, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 08540 del 30 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

- 1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.*
- 3. Instalar dispositivos de control en el horno de leña con el fin de dar un manejo adecuado de los olores, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de horneado de pizza. Es pertinente que tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*
- 4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*
- 5. PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya (...)"*

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la citada Resolución se efectuó, mediante oficio No 2021EE256657 del 24 de noviembre de 2021 y entregado en la dirección del destinatario el día 26 de noviembre de 2021, acorde con el soporte de Servicios Postales Nacionales.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, FILIPPO'S, predio ubicado en la Carrera 77 A No. 68 – 64 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá de esta ciudad, **NO** presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución 03686 del 12 de octubre de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08540 del 30 de Julio de 2021** en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento opera en un predio de 3 niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica.

El segundo y tercer nivel corresponden presuntamente a uso residencial.

El establecimiento se dedica principalmente a la a preparación de comidas rápidas (Cocción de alimentos y horneado de pizzas).

Para ello hacen uso de un horno artesanal confinado que opera con leña como combustible, su capacidad es de 1.50x80cm, tiene una frecuencia de funcionamiento de 9 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. Dicho horno cuenta con su respectivo sistema de extracción, el cual conecta a un ducto en acero galvanizado de sección circular a una altura aproximada de 11 metros desde el nivel del suelo y sin dispositivos de control de emisiones implementados.

Por otro lado cuentan con dos estufas industriales de 2 y 3 puestos respectivamente, las cuales se ubican en un espacio que no está debidamente confinado, operan con gas natural como combustible, sin sistemas de extracción, ductos de desfogue ni dispositivos de control instalados.

Durante la visita no se evidenció el uso del espacio público para llevar a cabo su actividad económica y tampoco se encontraban realizando los procesos de horneado y cocción. Por lo tanto, no se percibieron olores al exterior del predio.

Si bien en la información remitida se citó la dirección Calle 68 A No. 77 - 05, al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Calle 68 A No. 77 - 95.

Nota: Quien atiende la visita informa ser el propietario del establecimiento hace aproximadamente 15 días y por ello a la fecha de la visita no cuenta con el registro ante la cámara de comercio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No. 1: Fachada del predio</p>	<p>Fotografía No. 2: Nomenclatura urbana del predio.</p>
	
<p>Fotografía No.3: Horno de Leña / tramo del ducto de desfogue.</p>	<p>Fotografía No.4: Ducto de desfogue del horno de leña.</p>
	
<p>Fotografía No.5: Estufas a Gas Natural sin sistemas de extracción</p>	<p>Fotografía No.6: Área de cocción sin confinar</p>

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 El establecimiento FILIPPO'S propiedad del señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2 El establecimiento FILIPPO'S propiedad del señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso productivo, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

10.3 El establecimiento FILIPPO'S propiedad del señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de alimentos

no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

10.4 El establecimiento FILIPPO'S propiedad del señor JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que sus estufas no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el concepto técnico 08540 del 30 de Julio de 2021, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La **Resolución No. 6982 de 2011**: *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)"*

"(...) ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar (...)"*

La **Resolución No. 909 de 2008**: *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)"*

"(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (...)"

"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento comercial denominado FILIPPO'S JG, predio ubicado en Carrera 77 A No. 68 – 64 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá de esta ciudad, cuenta con la Matrícula Mercantil 3286684, en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512 y matrícula mercantil:

1. NO cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en su proceso productivo, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.
2. NO cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
3. NO cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que sus estufas no poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos que favorezca la dispersión de las mismas.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FILIPPO'S JG**, identificado con Matrícula Mercantil 3139095.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, **FILIPPO'S JG**, identificado con Matrícula Mercantil 3286684, predio ubicado en la Carrera 77 A No. 68 – 64 del barrio Boyacá, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08540 del 30 de Julio de 2021, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.220.512, en el predio ubicado en la Calle 68 A No. 77-95, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

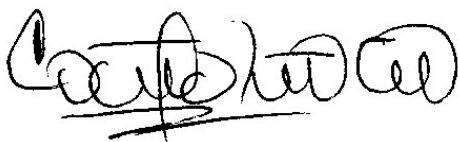
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2021-2287**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/04/2022
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

PHILLIPE ALEXANDRE MAYA ORTEGA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221454 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------